



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0605  
RADICADO N° 2021-0271-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 20 de agosto de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

a) Se arrimará NUEVO PODER donde se indique que se actúa en nombre y representación de la menor JULIANA GALINDO GÓMEZ; por igual, el mandato habrá de ser otorgado también por JAIRO ANTONIO GALINDO MENDOZA, en calidad de padre y representante legal de la citada niña; información que debe aparecer en los hechos y pretensiones del libelo.

b) Se deberá arrimar el PAZ y SALVO o la autorización de BANCOLOMBIA S.A., como acreedora del crédito Hipotecario que grava el inmueble objeto de esta acción.

c) Atendiendo el hecho que de acuerdo al Artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, que Modificó el Artículo 8º de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado si los beneficiarios transfieren cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia; será menester que se arrime PERMISO ESPECÍFICO otorgado por COMFAMA, para realizar la venta, como quiera que dicha entidad tiene registrada la prohibición de transferencia según se desprende en la anotación 011 del 18 de septiembre de 2015, de acuerdo al Certificado de Tradición del bien inmueble con M.I. # 001-114266.

d) Expresará de manera clara y precisa, y atendiendo el postulado constitucional -artículo 44-, en armonía con el artículo 8º de Ley 1098 de 2006, en Interés Superior de la niña JULIANA GALINDO GÓMEZ, qué beneficio reporta para ella la cancelación de patrimonio de familia que se pretende.

e) Sin ser motivo de inadmisión, se le hace saber al togado que la competencia para conocer el asunto, no se determina por el lugar de ubicación del inmueble, sino el domicilio de la menor en favor de quien se litiga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, promovida por DORIS ELENA GÓMEZ GÓMEZ, EUNICE GÓMEZ DE GÓMEZ y

ANTONIO MARÍA GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2afab17200f25378c3e5508566764a051adb0c6d61b7518be689e2b56190e911**

Documento generado en 02/09/2021 04:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**